



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 382-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José acordada en sesión número treinta y siete de las diez horas quince minutos del catorce de octubre del dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-NPMG-1057-2019 de las 11:20 horas del 30 de julio de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución 3420 de adoptada en Sesión Ordinaria 078-2019 de las 07:00 horas del 17 de julio de 2019 recomendó aprobar el pago de períodos fiscales vencidos durante el período que va del 25 de setiembre del 2017 al 31 de diciembre de 2018, determinándose la deuda en la suma de ¢6.398.014,00.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por resolución DNP-NPMG-1057-2019 de las 11:20 horas del 30 de julio de 2019, acogió parcialmente la resolución 3420 citada. Sin embargo, se apartó de los montos a cancelar y acogió el pago de la deuda de los períodos que van del 27 de febrero de 2018 al 31 de diciembre del 2018, más lo proporcional al aguinaldo, en la suma de ¢4.282.968,13.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor de la gestionante. La razón de esta diferencia estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones omite el pago del periodo que va del 25 de setiembre de 2017 al 26 de febrero del 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III- Del estudio del expediente, se observa que la Dirección Nacional de Pensiones, aprobó el derecho jubilatorio de la señora XXX, en resolución DNP-OA-3868-2018 del 19 de diciembre de 2018, conforme los términos de la Ley 7531 con rige al 25 de setiembre de 2017 y notificada el 20 de febrero de 2019. (ver folios 69, 131 y 133)

Motivo por el cual el 27 de febrero de 2019, la pensionada presentó solicitud de pago de periodos fiscales vencidos adeudadas según resolución DNP-OA-M-3868-2018 y cualquier diferencia por estudio integral a su favor (folio 148).

En este sentido, la señora XXX accionó a tiempo su derecho al presentar su reclamo siete días después de la notificación de la declaratoria de su jubilación; por cuanto la ley le otorga un año de plazo para presentar su gestión. De tal manera que, la pensionada tiene derecho al pago de los montos de pensión, incluyendo los incrementos por costo de vida dejados de percibir, según las normas aplicables a la prescripción dispuestas en el artículo 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil.

Señalan las citadas normas:

Artículo 40

*Prescripción de los derechos*

*No obstante, lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil*

Código Civil, artículo 870 inciso 1

*“Prescriben por un año:*

*1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por periodos de tiempo menor que un semestre [...]*

IV- En este caso, la Junta de Pensiones realizó los estudios contables de los montos adeudados, iniciando con el monto jubilatorio aprobado en la resolución DNP-OA-M-3868-2018 y le aplica las revaloraciones que correspondan. Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones elaboró el cálculo sin incluir los montos de pensión que se encontraban entre el 25 de setiembre de 2017 al 26 de febrero de 2018; pues, aplicó la prescripción a ese periodo y es ahí donde radica la diferencia en el monto otorgado por la Dirección de Pensiones y la Junta de Pensiones.

Véase que la Dirección, en sus estudios técnicos inició con la deuda de ¢421.232,00 para el 27 de febrero del 2018, y simplemente multiplica los meses que se encuentran entre esa fecha y el 30 de junio de 2018 (4,13 meses); y asignó ¢423.646,00 del 01 de julio al 31 de diciembre de 2018 (6 meses); para un total de ¢4.282.968,13.

V- Este Tribunal advierte que, revisada la resolución DNP-NPMG-1057-2019 de las 11:20 horas del 30 de julio de 2019, encontró un escueto detalle de las sumas adeudadas, lo cual dificulta la comprensión de las razones por las cuales difieren los montos entre lo propuesto por la Junta y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

por la citada Dirección y no es posible determinar a simple vista la procedencia de los cálculos aritméticos aplicados; con lo cual incumplió lo ordenado por los artículos 128, 132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública, respecto al deber de motivar debidamente los actos administrativos. Por lo que, tratándose de sumas adeudadas, es necesario que la citada Dirección realice un cálculo suficientemente detallado que le permita al Pensionado comprender las sumas que se están cancelando o denegando.

A folio 162, se encuentra cuadro denominado “Control de deudas flotantes” que sirvió de base para dictar la resolución que se impugna, en el cual se indica:

*““Se ajusta, para pago por diferencias correspondientes a periodos diferentes al presente ejercicio presupuestal.*

*De acuerdo a estudio integral realizado por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional le da un rige del 25/09/2017 y según solicitud presentada el 27 de febrero de 2019 se le otorga un año para atrás, de conformidad con la prescripción del artículo 40 de la Ley 7531.*

*Se ajusta de acuerdo a la homologación de criterios de costos de vida, según oficio DNP-MT-M-OAM-2368-2015.”*

Este Tribunal determina que es errónea la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones al aprobar únicamente los montos de pensión que se encuentren un año previo a la solicitud y con ello denegar el periodo que va del 25 de setiembre de 2017 al 26 de febrero de 2018, pues el rige que se le dio a su derecho de pensión fue 25 de setiembre de 2017 y la gestionante el 27 de febrero de 2019, presentó dentro del plazo de ley solicitud de pago de periodos fiscales vencidos, con lo cual presentó su reclamo dentro del plazo de prescripción; motivo por lo cual esos montos de pensión adeudados no deben ser suprimidos.

En síntesis, la Dirección Nacional de Pensiones realizó una interpretación errónea de los artículos 10 y 40 de la ley 7531, que dispone plazos de prescripción para cualquier diferencia de pensión; a normativa determina la obligación del pensionado de reclamar dentro del plazo cualquier obligación pecuniaria que el Estado le adeude en sus pensiones, so pena de que se declare la prescripción por su inacción. Ello implica que, para el caso en cuestión, al haber presentado la solicitud el 27 de febrero de 2019, mes en que se notificó la resolución de su pensión, debió incluirse dentro del pago de los periodos fiscales vencidos aquellos comprendidos entre el 25 de setiembre de 2017 al 26 de febrero de 2018.

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación. Se REVOCA la resolución DNP-NPMG-1057-2019 de las 11:20 horas del 30 de julio de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se CONFIRMA la resolución 3420 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 078-2019 de las 07:00 horas del 17 de julio de 2019. Se aclara que los actos de ejecución de este fallo no requieren ser aprobados por la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se **REVOCA** la resolución DNP-NPMG-1057-2019 de las 11:20 horas del 30 de julio de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se **CONFIRMA** la resolución 3420 de adoptada en Sesión Ordinaria 078-2019 de las 07:00 horas del 17 de julio de 2019. Se da por agotada la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

*A-EVA*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**